

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE (Transitoriamente)
(Antes Juzgado Setenta y Seis Civil Municipal)
Bogotá, D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Rad.: **076** 2019 00476

Decídese sobre el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto de 8 de abril de 2021, que rechazó un aviso.

En síntesis, el censor señala que la notificación no se efectúa al señor Carlos Emiro Flórez López, sino en su condición de representante legal de la demandada, "quien sea o haga sus veces", indicación que también se hiciera en el citatorio.

Para resolver, se,

CONSIDERA

1. En punto a las gestiones de notificación que se adelantaron con fundamento en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, es preciso denotar que la primera de las normas dispone que el interesado remitirá a cualquiera de las direcciones informadas una comunicación a quien deba ser notificado por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones advirtiéndole que debe comparecer al juzgado dentro de los 5 días siguientes a su entrega. "*La empresa deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación y expedir constancia sobre su entrega en el sitio correspondiente*", documentos que se incorporarán al expediente, y si el citado no comparece dentro de la oportunidad señalada "*el interesado procederá a practicar la notificación por aviso*" (se subraya, art. 291 num. 6º C.G.P.).

A su turno, el artículo 292 de la misma codificación establece que cuando no pueda hacerse la notificación personal del auto admisorio o del mandamiento ejecutivo se realizará mediante aviso en el que se deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

El aviso es elaborado por el interesado, remitido a través de servicio postal a la misma dirección a la cual se envió la comunicación contemplada en el artículo 291 del C.G.P., "la empresa de servicio postal autorizada expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección" (inc. 4º), la cual se agregará al expediente, al igual que la copia del aviso debidamente cotejada y sellada.

2. En el asunto sometido a estudio se enviaron el citatorio y el aviso, en el segundo se señaló al señor Carlos Emiro Flórez López "*representante legal (quien sea o haga sus veces) Técnicos en Combustión y Tratamiento de Aguas S.A.S. - Compañía Operadora de Agua Tecca*", con lo cual queda claro que se está notificando es a la sociedad demandada y no a la persona natural como se advierte a folio 84 del legajo, con lo cual se tendría satisfecha la exigencia echada de menos.

3. Pese a la anterior conclusión, se advierte que en la comunicación remitida a la ejecutada para los fines del artículo 291 del C.G.P., se expresó en forma incorrecta el término para su comparecencia.

En efecto, el numeral 3º del mencionada norma, señala que la parte interesada remite la comunicación en la que se le informará al convocado "*sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada*

en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días." (se destaca).

Visto el escrito remitido a la ejecutada para los efectos del artículo 291 del estatuto de los ritos (fl. 32), se advierte que allí se le advirtió que debía comparecer "*dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de entrega*", empero como la comunicación debía ser entregada en el "kilómetro 1.5 vía Tocancipá, vereda Canavita Parque Industrial de Tocancipá", esto es, en un municipio distinto al de la sede de este despacho, Bogotá, D.C., se debió prevenir que debía asistir a esta oficina a recibir notificación en el plazo de diez (10) días.

La deficiencia mencionada desconocería la efectividad de los derechos al debido proceso y de defensa del extremo pasivo, y solo realizada en forma adecuada la actividad establecida en el artículo 291 del C.G.P., puede dar paso exitoso a la que prevé el artículo 292 de la misma codificación.

La Corte Suprema de Justicia ha señalado que "*Los requisitos de forma que, en diversos supuestos, ha establecido el legislador, siempre tienen un propósito específico. Nunca son caprichosos. Por consiguiente, tales exigencias carecen de valor por sí mismas. Su importancia, así como la de su satisfacción, está siempre determinada por la finalidad que con ellos se persigue.*"¹

Así, no puede aceptarse la notificación por aviso ante la falencia vista en la comunicación dirigida a la parte demandada, ello efectuado un control de legalidad de la actuación para evitar que se incurra en una nulidad (art. 132 C.G.P.).

4. De otra parte, si bien la parte demandante anunció una notificación personal mediante mensaje de datos a la parte demandada (art. 8 Decreto 806 de 2020), aportando una documentación, lo cierto es que debe acreditar que envió el mensaje de datos respectivo y que el iniciador del

¹ Sentencia de 14 de marzo de 2017, exp.: 2005-00190-02.

correo electrónico recepción acuse de recibo o acompañar prueba por cualquier otro medio que permitiera constatar el acceso del destinatario del mensaje, como lo indicó la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020.

5. De suerte que se modificará el párrafo primero del auto de 8 de abril de 2021, en el sentido que se niega la notificación por aviso a la demandada, dado que en el citatorio remitido se indicó en forma errada el término que tenía para presentarse a esta célula judicial.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Modificar el auto de ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021) en el sentido que se niega la notificación por aviso a la demandada, dado que en el citatorio remitido se indicó en forma errada el término que tenía ese extremo procesal para comparecer al juzgado.

SEGUNDO: La parte demandante en punto a la notificación personal mediante mensaje de datos a la parte demandada (art. 8 Decreto 806 de 2020), debe acreditar que envió el mensaje de datos respectivo y que el iniciador del correo electrónico recepción acuse de recibo o acompañar prueba por cualquier otro medio que permitiera constatar el acceso del destinatario del mensaje, como lo señalara la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020.

NOTIFÍQUESE².

JOHN SANDER GARAVITO SEGURA

Juez

² Providencia notificada mediante estado electrónico E-122 de 26 de julio de 2021

Firmado Por:

**JOHN SANDER GARAVITO SEGURA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 76 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

92165baac9ff6c52195fcf5ab858b555f3f7d562ab61fd6c123248d0265d08af

Documento generado en 23/07/2021 04:57:37 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**